

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 18 de febrero de 2014.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 02526 de fecha 03 de octubre de 2013, que obra en autos de fojas 26 a 28, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **FCM INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 200-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de junio de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 200-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de junio de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 2,035.00 (Dos Mil Treinta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimientos a las normas de seguridad y salud en el trabajo, por los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada señala en su recurso de apelación entre otros hechos los siguientes: 1) *"El calificativo muy grave, manifestado en su resolución no se ajusta a la ley, ya que el trabajo realizado por el trabajador (...) no se considera tampoco de alto riesgo y como repito ocurrió por negligencia del trabajador a no ponerse los implementos de seguridad"*, 2) *"Independientemente de los mencionados hechos, su Despacho unilateralmente manifiesta que el hecho ocurrido se tilda como muy grave, yo me vuelvo a preguntar lo siguiente, es muy grave que el trabajador (...), no haya querido por decisión propia ponerse el implemento de seguridad para el trabajo que estaba realizando"*, 3) *"Esta denegatoria impuesta por su despacho, lo mínimo que están cometiendo en nuestra contra es inducirnos a error, es decir nos dicen que nos podemos acoger a la reducción de multa y luego que lo hacemos (...), nos dicen que es impropcedente porque es una falta muy grave, yo me pregunto si es una falta muy grave y que no procedía por que la imprimieron ustedes en su hoja uno de su resolución de fecha 16 de abril del 2013"*

Tercero: Que, de lo señalado por el sujeto inspeccionado en los numerales 1) y 2) de su escrito de apelación, se tiene que resulta ser infundado de plano, dado que de la revisión del pronunciamiento venida en alzada, se advierte que, el inferior en grado de manera debida y fundamentada ha esgrimido, que los hechos constatados configuran la ocurrencia de un accidente de trabajo, por lo que, en aplicación de lo establecido en el **Principio de Prevención¹** se tiene que el sujeto inspeccionado no cumplió con garantizar las condiciones necesarias a fin de evitar que se produjera el accidente laboral que puso en peligro la vida de un trabajador, toda vez que no cumplió con su deber de fiscalización en materia de seguridad y salud, en el trabajo respecto de la sub contratista Oscar Alve Mezarina Ninaquispe, quien fue la que no proporciono en su debida oportunidad el respectivo equipo de protección personal a favor de su trabajador afectado, hecho que lo convierte en responsable solidario del evento ocurrido, más aún si se tiene en cuenta que su actividad principal es considerada de alto riesgo conforme a la comprobación de datos efectuada por el Inspector de Trabajo comisionado en el Acta de Infracción N° 64 – 2013, no obstante de tenerse en consideración que **los hechos constatados por el Inspector de Trabajo actuante que se formalicen en Acta de Infracción se presumen ciertos y merecen fe**, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley; correspondiéndole por lo tanto, al sujeto inspeccionado la infracción impuesta ya que no tomo las previsiones del caso a efectos de que se concuerde con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 29783°, que señala lo siguiente: *"Los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, que mantengan vínculo laboral con el*



Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, artículo I del Título Preliminar

empleador o contratistas, subcontratistas (...), tienen derecho al mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo”;

CUARTO: Que, asimismo también resulta ser infundado de plano lo señalado por el sujeto inspeccionado en el numeral 3) de su escrito de apelación, toda vez que, si bien es cierto que se señala en el proveído de fecha 16 de abril de 2013 el artículo 40^o2 de la Ley General de Inspecciones – Ley 28806, que hace mención a la reducción de multa y reiterancia una vez subsanadas las infracciones detectadas; sin embargo, del análisis del mismo se tiene que dicha subsanación se refiere a las medidas de seguridad que debe adoptar el sujeto inspeccionado en su centro de trabajo a fin de que no se vuelva a producir un nuevo accidente laboral que ponga en peligro la integridad de sus trabajadores, precisando que el efecto de la subsanación en el presente caso, debe reflejarse en el acto que demuestre que el incumplimiento constatado, respecto de dicha ocurrencia del accidente no se vuelva a suscitar, lo que materialmente resulta imposible, es decir, se tendría que retrotraer los efectos de la subsanación hasta el momento antes de que el accidente de trabajo ocurriera; en razón de ello se advierte que la declaración jurada presentada como medio probatorio por el sujeto inspeccionado en su escrito de descargo no resulta ser un medio idóneo a efecto de que se le otorgue la reducción de multa solicitada, más aún si se tiene en cuenta que infracciones a las medidas de seguridad y salud en el trabajo que ocasionen un accidente de trabajo son de carácter insubsanable conforme a lo establecido en el punto número cuatro de la relación de criterios aplicables a la Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4;

QUINTO: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 200-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de junio de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 2,035.00 (Dos Mil Treinta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-

RDR / avp



² “Las multas previstas en esta ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acrediten la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación (...)”